

LEY N° 13714

Ley de Derechos de Autor

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE DERECHOS DE AUTOR

TITULO PRELIMINAR

NATURALEZA, CONTENIDO, EXTENSION Y GARANTIAS DE LA LEY

ARTICULO 1°— El Derecho de Autor concierne a todas las obras o producciones del ingenio humano, de carácter creativo, en los dominios literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión.

En la producción científica, es objeto de esta ley, únicamente, su forma literaria o gráfica y no su contenido ideológico o técnico, ni su aprovechamiento industrial.

ARTICULO 2°— El Derecho de Autor comporta atributos de orden intelectual, moral y patrimonial.

Los atributos de orden intelectual y moral son permanentes e inalienables. Los de orden patrimonial permiten la explotación de la obra o producción por el tiempo y en las formas señaladas en la presente ley.

ARTICULO 3°— No se reconoce la cesión integral de la producción futura de un autor, como tampoco el compromiso de no producir, así fuere por tiem-

po limitado. Todo pacto en contrario es nulo.

ARTICULO 4º— El derecho de autor, mientras sea su titular el propio autor, no podrá ser afectado en garantía, ni ser objeto de embargo o de remate; pero, sí podrá serlo el rendimiento pecuniario que produzca la utilización o venta de las obras, así como también los ejemplares en que éllas están expresadas.

ARTICULO 5º— El derecho de autor es independiente de la propiedad del objeto material en el que conste la creación. La adquisición de tal objeto material no confiere al adquiriente ninguno de los derechos que no le hubiesen sido transferidos.

ARTICULO 6º— Las disposiciones de la presente ley amparan por igual a los autores peruanos y a los extranjeros domiciliados en el Perú. Los autores extranjeros no domiciliados en el país serán amparados de acuerdo con los convenios bilaterales respectivos o las Convenciones Internacionales que el Perú suscriba y ratifique, y en su defecto, recibirán el mismo amparo que los autores peruanos reciban en el país del correspondiente autor extranjero, en cuanto no se oponga a las prescripciones de esta ley.

Si los autores extranjeros son apátridas o de nacionalidad controvertida, se les considerará como nacionales del país en que tengan establecida su residencia habitual.

T I T U L O I

DE LA PROTECCION DE LA LEY

ARTICULO 7º— Están comprendidos en la presente ley:

a) — Los libros, artículos, escritos, folletos, cualesquiera que sea su forma y naturaleza, enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;

b) — Las conferencias, discursos, planes, lecciones, sermones, memorias y obras de la misma naturaleza, tanto en forma oral como en sus versiones escritas o grabadas;

c) — Las colecciones completas o parciales de los discursos pronunciados en el Parlamento Nacional o en actos de carácter oficial, o científicos, verificados o autorizados por el autor de ellos;

d) — Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general; así como las coreográficas y pantomímicas cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma;

e) — Las composiciones musicales, con texto o sin él;

f) — Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria; las obras originariamente producidas para la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes;

g) — Las versiones escritas del folklore, cuyos motivos o temas son, no obstante, del dominio público;

h) — Las publicaciones, como los diarios, las revistas y similares:

i) Los títulos, lemas y frases, en los términos de los artículos 77o. y 98o. de esta ley;

j) — Los informes y escritos emitidos en el ejercicio profesional;

k) — Las fotografías, los grabados y las litografías;

l) — Las obras cinematográficas;

II) — Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas, los sistemas de ela-

boración de mapas y otros trabajos similares;

m)—Las esferas geográficas y armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, geología, topografía, escultura o a cualquier otra ciencia o arte;

n)— Las pinturas, esculturas, dibujos, ilustraciones, caricaturas esbozos y otros similares; así como los bocetos para escenografías y las propias escenografías cuando su autor es el mismo bocetista; y,

ñ)— Las traducciones, adaptaciones y otras transformaciones de una obra siempre que cuenten con la debida autorización. La enumeración precedente es enunciativa y no limitiva.

TITULO II

DE LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE OBRAS

ARTICULO 8º— Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes categorías de obras:

a)— Obra individual, cuando tiene por autor una sola persona física;

b)—Obra en colaboración, cuando su realización ha requerido el curso de dos o más personas. Esta obra puede ser en colaboración-divisible, o sea, cuando el aporte individual de cada autor puede ser claramente identificado; o en colaboración-indivisible, o sea, cuando el aporte individual de cada autor no puede ser claramente identificado dentro de la obra común;

c)—Obra colectiva, la creada por la reunión de diferentes producciones o fragmentos de diversos autores, bajo la iniciativa de una persona natural o jurídica que la organiza, la coordina, la divulga o la dirige bajo su nombre, sin que se precise acuerdo entre los autores de las producciones o fragmentos incorporados; aunque sí su previo consentimiento;

d)—Obra anónima, la que no lleva la indicación del nombre del autor;

e)— Obra seudónima, aquella en la que el autor está indicado con un nombre, signo o frase que no es el propio nombre del autor;

f)— Obra póstuma, la que habiendo fallecido su autor, no fué publicada durante su vida.

Dentro de las categorías anteriores se distingue la:

Obra originaria, que es la constituida por la creación primigenia del autor; y la

Obra derivada, que resulta de la transformación autorizada de una obra originaria, en tal medida que la nueva obra llegue a constituir una creación autónoma, mediante su edición, traducción, arreglo, adaptación o cualquier otra forma modificativa; en todos los casos, con la autorización que esta ley determina.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DE DERECHO

ARTICULO 9º— Se considera autor de una obra y, por lo tanto, titular de sus derechos, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre, seudónimo conocido, iniciales, sigla, o cualquier otro signo habitual esté indicado en ella o en sus reproducciones o se anuncie como tal en cualquier representación, ejecución o difusión pública.

El título originario del derecho del autor nace de la propia creación de la obra, sin que sea necesario registro, depósito ni ninguna otra formalidad para obtener la protección concedida por la presente ley.

Los casos especiales en que se requiere el registro de la obra son los expresamente señalados por esta ley.

ARTICULO 10º—En la obra en colaboración - divisible, cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor, salvo pacto en contrario.

En la obra en colaboración-indivisible los derechos pertenecen en común y pro-indiviso a los coautores, sino se hubiese pactado en otra forma.

ARTICULO 11º—En la obra colectiva, se considera como titular del derecho de autor a quien la haya organizado, coordinado, dirigido o publicado bajo su nombre, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de los derechos de los autores de los fragmentos o producciones que componen la obra colectiva.

ARTICULO 12º—En la obra anónima, son titulares del derecho los cuyo autor no se haya revelado, el editor será considerado titular del derecho, mientras no aparezca el autor y pruebe su condición de tal.

ARTICULO 13º— En la obra póstuma, son titulares del derecho los causahabientes del autor; considerándose como tal, la que no haya sido realizada o publicada en vida del autor o la que éste haya dejado refundida, transformada o corregida a su fallecimiento, que pueda estimarse como obra nueva.

ARTICULO 14º— Los que transformen, arreglen o traduzcan una obra, con la autorización de esta ley, y respetando la participación del autor de la

obra originaria, serán considerados titulares de la nueva obra derivada.

Si la obra originaria perteneciera al dominio público, el titular de la nueva obra derivada no podrá oponerse a que otros, a su vez, transformen, arreglen o traduzcan la obra originaria y adquirirán así la calidad de titulares de su propia versión.

ARTICULO 15º—El Estado, Los Municipios, las Corporaciones Oficiales y las personas jurídicas, en general, son los titulares de las obras creadas por su encargo; de las obras cuyos derechos de autor hayan adquirido por los medios que la ley permite; y de aquellos cuyos derechos se les hubiesen transferido en forma expresa; e igualmente el Estado es titular de los manuscritos existentes en los Archivos y Bibliotecas y demás Instituciones Públicas.

ARTICULO 16º — La persona que descubra en una Biblioteca o Archivo Público o Institucional, un documento que, a su juicio tenga valor de orden cultural y que haya caído ya en el dominio público, podrá hacer que su hallazgo sea inscrito en el Registro Nacional de Derecho de Autor el cual le facultará a publicar y reproducir el documento por cualquiera de los medios adecuados a su naturaleza, durante el plazo de cinco años, a partir de la fecha de inscripción.

a) —Este derecho caducará, si la publicación no se hace dentro del plazo de ciento ochenta días.

b) —Para los fines de este artículo, será nulo el registro del descubrimiento de un documento, si éste aparece ya mencionado en un catálogo o repertorio pre-existente, impreso o manuscrito de la Biblioteca o Archivo en que se encuentre, o de otro donde haya estado anteriormente;

c)—Si el documento fuese descubierto en una Biblioteca privada el descubridor necesitará la autorización del propietario de ella, para ejercer los derechos conferidos en el presente artículo;

d)—Los empleados de Archivos Históricos y Bibliotecas Públicas no podrán aducir derechos de autor sobre los documentos históricos que descubran en esas dependencias.

ARTICULO 17°—En la sociedad conyugal, cada cónyuge es titular de las obras creadas por cada uno de ellos, sobre las que conservarán respectivamente, en forma absoluta, su derecho moral; pero, los derechos pecuniarios hechos efectivos durante el matrimonio, tendrán el carácter de bienes comunes.

ARTICULO 18°—El autor que haya cumplido dieciocho años de edad tiene capacidad para realizar todos los actos jurídicos relativos a las obras creadas por él y para ejercitar las acciones que de ellos se deriven.

ARTICULO 19°—Los incapaces a que se refieren los artículos 9° y 10° del Código Civil podrán ser titulares de los derechos de autor, pero solo los ejercerán por intermedio de quienes los representen legalmente

ARTICULO 20°—Las obras literarias científicas o artísticas caerán en el dominio público al vencimiento del término de protección que fija el Título III de esta ley.

TITULO III

DE LA DURACION DEL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 21°—Los derechos que ampara esta ley, corresponden a los autores durante su vida, y a sus herederos

o legatarios por el término de cincuenta años más, a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento del titular; salvo en los casos en que por la naturaleza de la obra, esta ley señale un plazo menor.

Los derechos hereditarios del autor, se transmiten conforme a las reglas del Código Civil; pero con la limitación que se establece en la presente ley.

ARTICULO 22°—En los casos de cesión, corresponden los derechos al cesionario o sus causahabientes por el término de la vida del autor y treinta años más, computados en la forma señalada en el artículo precedente.

ARTICULO 23°—En los casos de herencia vacante, la obra literaria, científica o artística pasará a ser del dominio público, salvo lo que se dispone en el párrafo c) del artículo 34° de esta ley.

ARTICULO 24°—El Estado, los Municipios, las Corporaciones Oficiales y las personas jurídicas, en general, gozarán de los beneficios de esta ley por el término de veinticinco años, vencidos los cuales pasarán las obras al dominio público

ARTICULO 25°—En caso de colaboración debidamente establecida, el término de cincuenta años correrá desde la muerte del último coautor.

Al fallecimiento de uno de los colaboradores de una obra, o de su cesionario sin causahabientes, su derecho, en partes iguales, acrecerá el de cada uno de los demás titulares del derecho.

ARTICULO 26°—El productor de una obra cinematográfica, tendrá el amparo de esta ley por el término de veinticinco años, a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se

proyecto en público la obra por primera vez.

ARTICULO 27°—El derecho exclusivo sobre las fotografías tendrán una duración de veinte años, a partir del primero de enero del año siguiente a aquel que aparezca consignado en los ejemplares correspondientes.

Tratándose de fotografías que forman parte integrante de una obra literaria o científica y cuyo derecho de autor corresponde al titular de dicha obra, ese derecho subsistirá por todo el tiempo que la obra goce del amparo legal.

ARTICULO 28°— En la obra póstuma la protección no será en ningún caso menor de treinta años, a partir de la primera publicación de aquella, siempre que la fecha correspondiente aparezca consignada en la obra.

ARTICULO 29°— Si una misma obra se ha publicado en volúmenes sucesivos, los plazos de que trata esta ley, se contarán desde la fecha de la publicación del último volumen.

ARTICULO 30°— En la obra anónima o seudónima, la protección al editor durará quince años a partir de la primera publicación. Si durante ese tiempo, se revela quién es el autor, el derecho durará el tiempo que señala el artículo 21°. Esta regla no rige para los seudónimos que sean notoriamente conocidos, como equivalentes al verdadero nombre o que estén inscritos en el Registro de Derecho de Autor.

ARTICULO 31° — El amparo para los lemas y frases a que se refiere el artículo 61° rige a partir de la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor, y por el tiempo que subsista el objeto o cosa a que se refieren.

TITULO IV

DE LOS ATRIBUTOS DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DEL DERECHO MORAL

ARTICULO 32°— El autor de obra protegida, aún cuando no disponga de su derecho titular por venta, cesión o cualquiera otra manera; conserva el derecho de reivindicar la paternidad y de oponerse a su deformación, mutilación o modificación de ella; así como de exigir que se mencione su nombre o seudónimo conocido cada vez que la obra sea utilizada.

ARTICULO 33° — Después de la muerte del autor, el derecho moral es irrenunciable, puede hacerse valer, sin límite de tiempo, por el cónyuge no separado judicialmente y por los hijos, y a falta de éstos, por los demás herederos declarados.

La acción, cuando el mérito de la obra lo exige, podrá ser también ejercitada por el Ministerio de Educación Pública o la Asociación gremial a la que haya pertenecido el autor.

ARTICULO 34° — Como consecuencia de su derecho moral, el autor tiene las siguientes facultades, que le son exclusivas:

a).—Continuar y terminar la propia obra empezada o autorizar a otros, por escrito, a que le den término. En todo caso deberá dejarse constancia de la parte de la obra que es original del autor y de aquella que le es ajena;

b).—Rectificarse, retirando de poder del editor o del fabricante de fonogramas o signos y de sus distribuidores, aún después de haber transferido sus

derechos pecuniarios, los ejemplares de las obras que el autor considere incompatibles con su actual condición intelectual o moral; así como prohibiendo su presentación en público, debiendo indemnizar, previamente, a quienes pudieren resultar perjudicados por su decisión.

Esta facultad no se trasmite a los herederos, pero deberá respetarse, en todo caso, lo que el propio autor haya dispuesto en su testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad.

Una vez caída la obra en el dominio público, podrá ser libremente reimpressa o presentada públicamente, pero se deberá dejar constancia en este caso, que se trata de una obra que el autor había rectificado o repudiado;

c).—Mantener inédita su obra pudiendo el autor disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada dentro de un plazo, cuya duración no podrá exceder de cien años, contados a partir de su fallecimiento; y

d).—Exigir que se respete su voluntad, de que su obra se mantenga anónima o seudónima, mientras no haya caído en el dominio público.

CAPITULO I I

DEL DERECHO PATRIMONIAL

ARTICULO 35°— El autor es propietario de sus obras con todos los goces y facultades inherentes a este derecho, tanto en la forma original de la obra como en la derivada. Así, podrá disponer de su derecho patrimonial a otros, a cualquier título, o transmitirlo por causa de muerte.

ARTICULO 36°— Sólo el autor, o sus causahabientes dentro de los términos de esta ley, o quienes estuvieran expresamente autorizados por ellos, podrán

utilizar una obra perteneciente al dominio privado, valiéndose de alguno de los siguientes medios, o de cualquier otro conocido:

a).—Publicarla mediante su edición, realizar su venta, distribución, radiodifusión, televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición y, en general, ponerla en conocimiento del público y difundirla por cualquier medio;

b).—Reproducirla por medio de disco, magnetófono, cine, fotografía telefotografía, microfotografía, o por cualquier otro procedimiento apto para la reproducción o emisión de sonidos o imágenes; y,

c).—Transformarla, mediante su traducción a otro idioma o dialecto, adaptación a otro género, o por cualquier otro procedimiento que entrañe una variante, aplicación o transformación de la obra originaria.

La enumeración precedente no es limitativa.

ARTICULO 37°— Las diversas formas del ejercicio del derecho de propiedad mencionados, son independientes entre sí, y, el uso de uno de ellos no afecta a los demás, salvo pacto en contrario. El autor retiene todos los derechos que no cede expresamente.

ARTICULO 38°— Para los efectos de esta ley, se entiende por publicación el hacer llegar una obra al definitivo conocimiento del público, por cualquiera de los medios adecuados a su naturaleza, y contando con la autorización que esta ley señala.

En consecuencia, no se considera publicación:

a).—La realizada sin la autorización correspondiente;

b).—La efectuada en forma incompleta, revelándose sólo aspectos o fragmentos de la obra; y

c)—La publicación de la obra completa, pero valiéndose de medios no adecuados a su naturaleza.

ARTICULO 39º— Para los efectos legales, se entiende por presentación en público de una obra, su representación, ejecución, recitación, lectura o exhibición, —sea total o parcial, pagada o gratuita—, efectuada en todo lugar que no sea un domicilio privado y aún dentro de éste, si la actuación fuera propalada al exterior, en todo o en parte, por altoparlantes, radioemisión, televisión, grabaciones, cine o por cualquier otro medio adecuado, actual o futuro.

ARTICULO 40º — Nadie podrá presentar en público, en los términos del artículo precedente —una obra perteneciente al dominio privado—, sin haber obtenido, previamente, la autorización del titular del derecho de autor, o de la Asociación o entidad que lo represente, bajo pena de incurrir en las sanciones civiles y penales establecidas en esta ley, sin perjuicio de la interposición de las demás acciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 41º—En retribución de la autorización a que se refiere el artículo 40º, precedente, el titular o quien lo represente, tienen el derecho de exigir a la persona, natural o jurídica, responsable de la ejecución:

a).—El pago de la remuneración que señale el titular o su representante; y,

b).—La confección de una planilla de ejecución, que podrá ser diaria, conforme al modelo que se determine, en la que se anotará, por orden riguroso, el título de cada obra, nombre del autor o autores e intérpretes, fecha y lugar de presentación, y todos los demás datos exigibles. Dicha planilla deberá ser autorizada por el responsable de la presentación o su representante, y entrega-

da en el lugar y con la periodicidad que el titular determine.

La infracción de cualquiera de estas disposiciones constituyen violación del derecho de autor, procediendo la aplicación de las sanciones civiles y penales establecidas en esta ley.

ARTICULO 42º— Se entiende por edición, para los efectos de la presente ley, la reproducción material de una obra por cualquier procedimiento gráfico y la distribución o venta de los ejemplares obtenidos.

El contrato correspondiente se rige por los dispositivos de las secciones segunda y tercera del Capítulo II, del Título VII de esta ley.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS Y DEL EJERCICIO PATRIMONIAL DEL AUTOR

1.—Obras teatrales, coreográficas, musicales y pantomímicas

ARTICULO 43º— A falta de pacto expreso entre los autores, coautores y colaboradores de las obras teatrales, coreográficas, musicales, pantomímicas y otras: la autorización para su representación y ejecución en público y el pago de los derechos correspondientes, se regularán conforme dispongan los Estatutos de sus respectivas Asociaciones gremiales, legalmente inscritas; sin que la presente ley obligue el porcentaje a que tengan derecho.

2.—Obras colectivas, antologías enciclopedias, diarios y otras publicaciones análogas.

ARTICULO 44º—Para los efectos de esta ley, se considera obra colectiva la que consiste en la reunión de diferentes producciones o fragmentos, sin que se precise acuerdo o colaboración entre sus

respectivos autores. En este caso, a falta de pacto entre el organizador de la obra colectiva y los autores de las producciones utilizadas, regirán las normas siguientes:

a).—Antologías, Crestomatías y otras compilaciones análogas:

Corresponde al organizador de ellas el ejercicio de los derechos de autor sobre la compilación misma, en los términos de la presente ley; pero está obligado a obtener el consentimiento previo de los titulares de las obras utilizadas, quienes por su parte, conservan sobre ellas sus respectivos derechos;

b).—Enciclopedias, Diccionarios y otras complicaciones análogas hechas por encargo:

Corresponde al organizador de ellas el ejercicio de los derechos de autor, tanto sobre la compilación misma, como sobre los aportes individuales hechos por encargo, en los términos de la presente ley; y,

c).—Diarios, Revistas y otras publicaciones análogas:

a).—Producciones del personal de redacción: se consideran cedidos a la Empresa periodística los derechos de autor de los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones sin firma, aportados por el personal de redacción de la Empresa, sujeto a contrato de empleo. En el caso de publicarse con firma, se consideran cedidos sólo los derechos de publicación reteniendo sus autores todos los demás derechos que esta ley ampara. Esta cesión salvo pacto diferente, será por el término de cinco años, a partir de la primera publicación del aporte, y tendrá carácter de exclusividad con respecto a cualquier otro órgano periodístico.

Las Empresas periodísticas tienen la facultad de introducir en estas producciones las modificaciones que juzguen

necesarias, de acuerdo con la índole o finalidades de la Empresa; pero si debieran, de aparecer firmadas, el autor podrá requerir que se publiquen en forma anónima;

b).—Producciones de autores ajenos al personal de redacción: Tratándose de producciones que hubieran sido solicitadas por la Empresa a personas ajenas al personal de redacción, si no se publicaren después de transcurridos treinta días de su entrega, el autor podrá disponer libremente de ellas.

Si dichas producciones hubieran sido remitidas espontáneamente, la empresa no está obligada a publicarlas, devolverlas, conservarlas ni remunerarlas.

3º—Obras Cinematográficas:

ARTICULO 45º—Corresponde al productor, en su calidad de titular de la obra cinematográfica, el ejercicio del derecho de utilización pecuniaria, estando facultado para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, alquilarla, transferirla y disponer de ella en cualquier forma; sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás cooperadores.

ARTICULO 46º— El Productor tiene la facultad de modificar las obras que utilice en la producción cinematográfica, en la medida que requiera su adaptación a este arte; salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 47º— El productor está obligado a consignar en la película, para que aparezcan proyectados, tanto su propio nombre o razón social como los del director artístico, autores del argumento, de los diálogos, de la música y de la letra de las canciones, y los nombres de los principales intérpretes, así como el año correspondiente a la primera proyección en público.

ARTICULO 48º—Los autores del argumento, de la música, de la letra de las canciones y de la obra que, eventualmente, hubiese sido objeto de la adaptación cinematográfica, conservan el derecho de utilizar, por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que que no sea en otra producción cinematográfica o televisual; salvo pacto en contrario

ARTICULO 49º—Si el productor no diera término a la obra cinematográfica dentro de los dos años subsiguientes a la entrega de las obras literarias o musicales, comprendido el argumento, que hayan de ser utilizadas, o si una vez realizada la producción, no la hiciere proyectar y poner en el comercio, dentro del plazo de un año contado a partir del día en que se le dió término; los correspondientes autores tienen el derecho de dar por extinguido el convenio. En este caso el autor notificará, notarialmente, al productor, pudiendo disponer libremente de sus contribuciones en adelante, sin renunciar al derecho de reclamar la reparación de los daños y perjuicios que les hubiere causado la dilación; salvo estipulación contractual diferente. Antes de vencer el plazo para la rescisión el productor podrá recurrir al Juez del domicilio del autor solicitando una prórroga, que le será concedida si prueba que la dilación se debe a causa de fuerza mayor, caso fortuito o dificultades ocasionadas por la índole de la obra.

REPRODUCCION FONOMECHANICA DE LA OBRA

ARTICULO 50º—Los autores de obras musicales, literarias o científicas tienen el derecho exclusivo de realizar por sí mismo o de autorizar a terceros:

a) —La reproducción de la obra mediante su adaptación, registro sobre

disco fonográfico, película cinematográfica, cinta magnetofónica o sobre otro material análogo o aparato mecánico reproductor de sonido y voces;

b) — La venta y distribución de los ejemplares que contenga la obra así representada o registrada; y,

c) —La ejecución pública, la radiodifusión o la televisión de la obra mediante el empleo del disco o de cualquier otro de los materiales o aparatos mecánicos mencionados en el inciso a).

ARTICULO 51º—La cesión del derecho de reproducir o del derecho de poner en comercio la obra a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, no comprende, salvo pacto en contrario, la cesión del derecho de ejecución pública ni de ninguno de los derechos del autor que no hubiere cedido expresamente.

Asimismo, la autorización para la reproducción de la obra no confiere exclusividad al usuario, conservando el autor el derecho de otorgar otras autorizaciones para nuevas reproducciones, salvo pacto contrario.

ARTICULO 52º—En caso de que la autorización a que se refiere la segunda parte del artículo anterior hubiere sido conferida con carácter de exclusividad, el autor tendrá el derecho irrenunciable de darla por rescindida y de exigir la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, si el fabricante que la obtuvo no cumpliera con llevar a efecto la reproducción y difusión de la obra dentro del plazo estipulado, y, a falta de él, dentro de un término de seis meses a partir de la fecha de la autorización.

ARTICULO 53º—Si teniendo el contrato carácter exclusivo se agotaren los ejemplares, el autor podrá notificar por escrito al fabricante para que proceda

a lanzar otros nuevos. En caso de que este no lo hiciera dentro de un plazo no mayor de seis meses a partir de la notificación, el autor podrá dar por rescindido el contrato, aunque su término no hubiere vencido.

ARTICULO 54º— El ejemplar del disco fonográfico o de otro implemento análogo reproductor de sonidos y de voces, en el que la obra haya sido registrada, no puede ser puesto a la venta sin llevar permanentemente fijados sobre el disco o implemento, en cuanto ello sea materialmente posible, las indicaciones siguientes:

a) — Título de la obra reproducida;

b) — Nombres del autor y de los intérpretes o ejecutantes, seguido de las siglas de la asociación a que pertenece el autor y si éste lo exigiere.

Los conjuntos orquestales o corales serán indicados con su denominación propia, así como también el nombre de su director; y,

c) — Fecha en que se grabó la matriz originaria, nombre, razón social o marca distintiva del fabricante.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no fuere posible consignar directamente sobre los ejemplares que contengan la reproducción, serán consignadas en el sobre, cubierta o membrete que han de llevar, entonces, obligatoriamente.

ARTICULO 55º— Los fabricantes están obligados a inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor las reproducciones que efectúen, así como la misma obra reproducida, si es que ésta no lo estuviese, a nombre del autor y de sus legítimos titulares. La inscripción se hará dentro de los treinta días de la puesta en el comercio de los ejemplares reproducidos.

Asimismo, están obligados los fabricantes a entregar al autor por lo menos cada seis meses, las participaciones que correspondan a éste, teniendo el autor o su representante el derecho irrenunciable de examinar los registros y comprobantes de las ventas, que, obligatoriamente llevará el fabricante.

OBRAS FOTOGRAFICAS

ARTICULO 56º— Esta ley ampara las obras fotográficas, otorgándose al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducirlas, exhibirlas, publicarlas y venderlas.

ARTICULO 57º— El derecho exclusivo del fotógrafo no comprende:

a) — Las fotografías realizadas en cumplimiento de un contrato de empleo, en cuyo caso el derecho exclusivo corresponde al empleador;

b) — Las reproducciones fotográficas o de pinturas, esculturas, grabados y demás obras de arte análogas, pertenecientes al dominio privado; y,

c) — Las fotografías de mero carácter documental.

ARTICULO 58º— Para gozar del amparo de esta ley, las obras fotográficas deberán necesariamente ostentar, en lugar visible:

a) — La mención de reserva con indicación del nombre del fotógrafo o titular y del año en que se impresionó el negativo; y,

b) — La nota: "Prohibida la reproducción".

ARTICULO 59º— La cesión del negativo implica la cesión del correspondiente derecho de autor; salvo prueba en contrario.

T I T U L O S

ARTICULO 60º—Quedan amparados los títulos de las obras literarias, científicas, musicales o cinematográficas, en los términos siguientes:

a)—Los títulos de las obras inscritas en el Registro Nacional de Derecho de Autor, por el sólo hecho de la inscripción de ellas y durante todo el tiempo que subsista el amparo legal de dichas obras. El requisito de la inscripción, no será de aplicación para los títulos de obras que hubieren alcanzado señalada notoriedad.

b)—Los títulos sueltos destinados a obras en proyecto, durante el plazo de dos años a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, no pudiendo una persona tener registrados más de dos títulos sueltos a la vez, y debiendo especificarse, obligatoriamente, el género o índole de las obras a las que habrán de aplicarse; y,

c)—Los títulos de los diarios, revistas, programas y espacios radiales y televisuales, noticieros cinematográficos y, en general, de cualquier otra forma de publicación o difusión, a partir de su inscripción en dicho Registro, y por todo el tiempo que subsista la publicación o difusión. Pero el amparo se extinguirá si se interrumpieren durante un lapso continuo de más de diez años salvo que obedeciere a huelga, clausura por disposición de la autoridad judicial o administrativa o a cualquier otro caso fortuito o de fuerza mayor no imputable a la empresa periodística.

Para la aplicación de las disposiciones que preceden, se observarán las siguientes reglas:

a)—Un título amparado no podrá ser usado por terceros aunque pretendan valerse del artificio de traducirlo a otro idioma o introducirle ligeras alteraciones;

b)—No constituye infracción la aplicación de un título ya amparado, a otra obra o cosa de índole tan diferente que excluya toda posibilidad de confusión; y

c)—No gozan del amparo de los títulos a que se refieren los apartados a) y b) al comienzo de este artículo, si es que meramente se limitan a indicar el género, contenido o índole de la obra, sin contener ningún elemento de creación intelectual

ARTICULO 61º—Quedan amparados los lemas y frases, con o sin música, destinados a caracterizar un objeto o cosa determinados, siempre que por su originalidad entrañen una afectiva creación intelectual y no meras expresiones de uso común. El amparo rige a partir de su correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor, por todo el tiempo que subsista el objeto o cosa a que se refieren.

T I T U L O V

LIMITACION AL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 62º—Pertenecen al dominio público y, en consecuencia, podrán ser lícitamente utilizadas por cualquiera persona, sin pago de remuneración, respetando sólo las formalidades del derecho moral amparado por esta ley:

a)—Las obras de autor desconocido, comprendiéndose las canciones, leyendas y demás expresiones del acervo folklórico;

b)—Las obras respecto de las cuales se hubiere vencido el plazo del amparo legal;

c)—Las obras de autores fallecidos, sin dejar herederos ni causahabientes y,

d) — Las obras cuyos titulares decidieron entregarlas al dominio público renunciando a sus respectivos derechos de autor.

ARTICULO 63º — Tratándose de obras de dominio privado, cuya difusión fuera imperativa para la cultura del país, y solo después de transcurridos cinco años del fallecimiento del autor sin que los herederos u otros titulares la hicieran llegar a conocimiento del público, o tratándose de obras literarias científicas y musicales, sin que dispongan la publicación de una nueva edición habiéndose agotado la anterior; el Estado por intermedio del Ministerio de Educación Pública, podrá proceder a su expropiación por causa de utilidad pública. En este caso, dentro de las normas que para el efecto dictará el Poder Ejecutivo, entregando su justiprecio a quien corresponda, procederá directamente a editarla, difundirla o exhibirla, o autorizará a terceros el uso de ella dentro de las condiciones que les señale, como también a entregarla al dominio público para facilitar su mayor difusión.

No procede la expropiación si el autor, en ejercicio del derecho moral que le reconoce el artículo 32º de esta ley, hubiera prohibido anteriormente la publicación, exhibición o difusión de su obra pero una vez iniciado el procedimiento para la expropiación, no podrá ser invocado este derecho moral para formular oposición a ella.

ARTICULO 64º — El amparo de esta ley no se extiende a los textos legales, decretos, reglamentos, resoluciones, sentencias y demás escritos emanados de los Poderes Públicos, pero su reproducción, cuando fuera lícita, deberá adaptarse fielmente al texto original. Dicha reproducción se considera lícita, des-

pués de hecha la publicación por el Estado.

ARTICULO 65º — La protección de la presente ley no se extiende al contenido informativo de las noticias publicadas por la prensa o difundidas por radio o televisión, que podrán ser libremente reproducidas por cualquier medio; pero, en caso de reproducción textual deberá citarse la fuente de donde hayan sido tomadas.

ARTICULO 66º — Los comentarios sobre sucesos de actualidad publicados en la prensa o difundidos por la radio o televisión, podrán ser reproducidos, sin pago alguno, por cualquiera de estos mismos medios, siempre que se mencione la firma, en caso de haberla, y la fuente de donde se hayan tomado; salvo que la reproducción esté expresamente prohibida. Esta disposición se aplica, igualmente, a las fotografías, dibujos, caricaturas o historietas gráficas que se refieran directamente a sucesos de actualidad.

ARTICULO 67º — Las conferencias, discursos, sermones y obras similares, pronunciadas en reuniones públicas, de cualquier naturaleza, o en Asambleas deliberantes, podrán ser publicadas con fines de información, pero no podrán publicarse en colección separada, completa o parcial, sin permiso del autor.

Cuando dichas obras constaren en versiones escritas o grabadas, seguirán el régimen de protección general previsto en esta ley.

ARTICULO 68º — Las lecciones dictadas en público o en privado, por los profesores de las Universidades, Colegios y Escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquier forma, por aquellos a quienes van dirigidas; pero nadie podrá publicarlas o reproducirlas en co-

lección completa o parcialmente, sin autorización por escrito, de sus autores.

ARTICULO 69°— Pueden ser reproducidos y difundidos breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, y aún la obra entera, si su breve extensión y naturaleza lo justifican; siempre que la reproducción se haga con fines culturales y no comerciales, y que ella no entrañe competencia desleal para el autor, en cuanto al aprovechamiento pecuniario de la obra; debiendo indicarse, en todo caso, el nombre del autor el título de la obra y la fuente de donde se hubieren tomado.

ARTICULO 70°— Es libre la reproducción de obras para uso exclusivamente personal, siempre que los ejemplares reproducidos no se hagan circular en forma que pueda causar perjuicio pecuniario al autor de la obra reproducida.

ARTICULO 71°— En los procedimientos judiciales y administrativos, pueden reproducirse opiniones, obras o fragmentos de obras, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor.

ARTICULO 72°— Es libre y no sujeta a remuneración la reproducción de obras de arquitectura, por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo; así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y textos escolares. Pero no es lícita la venta de las reproducciones por separado, ni su inclusión en tratados de Arquitectura o en revistas de esta especialidad, sin el permiso del titular del derecho de autor.

ARTICULO 73°— Es, igualmente, libre y no sujeta a remuneración, la pu-

blicación de fotografías en diarios y revistas y su difusión por medio del cine y la televisión de las obras artísticas que se hallan en los Museos públicos; independientemente de la forma en que hubiesen sido adquiridas o de la vigencia de su amparo. Asimismo, la copia o reproducción de una obra, inclusive, mediante el mismo procedimiento artístico empleado para la factura de ella, si ésta fué adquirida por el Museo directamente del autor a sus herederos; pero tales reproducciones no podrán ser puestas en el comercio, sino con autorización del titular del derecho de autor.

En todos los ejemplares así reproducidos, es obligatorio indicar que se trata de una copia, así como el nombre del autor de la obra original y el del Museo donde se halla.

Corresponde a los Directores o encargados de los Museos cuidar de que las obras sujetas a restricciones, en cuanto a su reproducción ostenten las advertencias pertinentes.

Tratándose de obras caídas en el dominio público, que se encuentren en los Museos, la reproducción y la utilización de tal reproducción es irrestricta.

ARTICULO 74°— Los monumentos y, en general, las obras artísticas, inclusive aquellas cuyo plazo de amparo se hallare vigente, que exornan las plazas, avenidas, y lugares públicos, pueden ser libremente reproducidos sin remuneración alguna, mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.

ARTICULO 75° — En los establecimientos en que se expendan instrumentos

musicales, aparatos de radio, televisión, fonógrafos y otros similares reproductores de sonidos o imágenes visuales, podrán utilizarse libremente, y sin pago de remuneración, las obras requeridas para demostración de la clientela, siempre que ello se realice dentro del propio local y de manera que no pueda escucharse ni expectarse desde el exterior.

ARTICULO 76°— La composición de música para verso u otra forma literaria es libre, aunque no se haya solicitado previamente el permiso del autor; pero, en el caso de que produzca rendimiento pecunarios deberá reconocérsele la participación que le corresponde. El autor de la letra podrá oponerse a la utilización de ésta por el autor de la música, siempre que lo haga dentro de los seis meses siguientes a la primera noticia que tuvo de ella y que no lo haya consentido anteriormente.

Las mismas reglas rigen para el caso de que se escriba una pieza literaria para una composición musical de otro autor.

ARTICULO 77°— Es lícita y no sujeta a remuneración la ejecución de obras musicales, la representación de obras teatrales, la recitación y la lectura de obras literarias y, en general, el uso de obras protegidas, para el servicio de las necesidades de la docencia en los centros de enseñanza, y a condición de no mediar ningún propósito de lucro.

TITULO VI

DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 78°— Créase dentro de la Biblioteca Nacional, y bajo la direc-

ción y responsabilidad del Director de ella, el Registro Nacional de Derecho de Autor; con oficinas receptoras de solicitudes que funcionarán en los Concejos Provinciales, de las capitales de Departamento.

ARTICULO 79° — La inscripción en el Registro es facultativa para los autores y sus causahabientes, y su omisión no priva del ejercicio de los derechos que esta ley confiere, salvo las excepciones contenidas en ella.

ARTICULO 80°— La inscripción produce los siguientes efectos:

1°—Se presume ser ciertos todos los derechos, actos, contratos y documentos inscritos; sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieren resolver en definitiva; y,

2°—Los actos y contratos realizados por quien aparezca con derecho a ello conforme al Registro, no podrán ser anulados ni modificados en perjuicio de terceros que hayan actuado de buena fé; quedando a salvo el derecho de quienes pudieren resultar perjudicados, para iniciar contra el responsable las acciones pertinentes. Se presume la buena fe de quienes contratan a base de las inscripciones del Registro, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 81° — Cualquiera de los coautores de una obra está facultado para inscribirla en el Registro, y los efectos de la inscripción beneficiarán a todos.

ARTICULO 82°— Si el Registro encuentra motivos de tacha para la inscripción lo hará saber al interesado, y, con su dicho, resolverá en el término de quince días. El interesado podrá apelar ante el Ministerio de Educación Públi-

ca cuya resolución, previo dictamen del Fiscal en lo Administrativo, pondrá término a esta instancia. Queda expedito el derecho del interesado para recurrir al Poder Judicial.

ARTICULO 83°— El autor y sus herederos están exonerados de todo pago por la primera inscripción de las obras y la certificación de sus derechos; pero las transferencias y contratos que celebren con terceros devengarán las tasas que señale el arancel.

TITULO VII

DE LA TRASMISION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

CAPITULO I

TRASMISION A TITULO UNIVERSAL

ARTICULO 84° — Los derechos de autor se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las reglas del Derecho Civil; pero, para los fines de esta ley en lo que respecta a las facultades patrimoniales del derecho de autor, sólo podrán concurrir a la herencia legal los familiares hasta el cuarto orden inclusive, de conformidad con la enumeración establecida en el artículo 760° del Código Civil, quedando excluidos los colaterales del tercero y cuarto grado.

Esta norma es aplicable también a los herederos del cesionario.

ARTICULO 85°— Cuando por razón de herencia o por otra causa, los derechos de orden patrimonial del autor pasasen a propiedad en común de varias personas; la utilización económica de la obra se sujetará a lo establecido en los artículos 86° a 89° de esta ley, salvo que los interesados acuerden convencionalmente otro régimen.

ARTICULO 86°— La administración y la representación de los intereses hereditarios comunes de que trata esta ley, se conferirá a uno de los coherederos que éstos designen, y, a falta de acuerdo, lo designará el Juez, observándose las reglas que el Código de Procedimientos Civiles establece sobre el particular.

ARTICULO 87°— Si se solicita seguridad de herencia por no haber herederos conocidos, o ser estos menores de edad o incapaces, dentro del año de fallecimiento del autor, el administrador será nombrado por el Juez. Igual disposición se adoptará cuando surjan dificultades entre el administrador heredero y sus coherederos.

ARTICULO 88° — El Administrador tendrá todas las facultades que sean necesarias para el adecuado aprovechamiento de la obra.

ARTICULO 89°— No podrá autorizarse la edición, traducción o adaptación de una obra al cine, a la radio, a la televisión o su grabación por aparatos mecánicos o, en general, cualquier uso de una obra, sino por acuerdo de la mayoría de los herederos; salvo que entre éstos haya menores de edad, en cuyo caso se procederá judicialmente; observándose las reglas que el Código de Procedimientos Civiles establece para la administración de bienes comunes.

CAPITULO II

TRASMISION A TITULO SINGULAR

1°—CESION

ARTICULO 90°— El autor o sus causahabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término

no establecido por el artículo 22º de esta ley y confiere a su adquiriente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 91º— A falta de estipulaciones contractuales, se presume que la adquisición, por cualquier título, de las pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de las artes visuales, sólo faculta a adquiriente:

- a).—su disfrute en privado;
- b).—exhibición en público, sin fines lucrativos;
- c).—publicación en diarios y revistas, sin fines de lucro;
- d).—reproducción para usos meramente personales y familiares, tratándose de retratos y siempre que para ello se emplee un procedimiento diferente del uso en la factura del original; y,
- e).—su transferencia a terceros.

El autor conserva el derecho de reproducir la obra cedida pero no podrá poner en el comercio, ni distribuir dichas reproducciones, en ninguna forma, salvo autorización del propietario del original. Podrá, asimismo, hacer publicar y exhibir, sin fines lucrativos, las reproducciones de sus obras originales que hubiese transferido, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia o reproducción del original.

ARTICULO 92º— El autor de una obra perteneciente al arte realizado por medio de la pintura, la escultura, el boceto o el dibujo, tiene el derecho de percibir un porcentaje sobre el mayor valor que obtenga el que la compró, al revender, en público, el ejemplar original.

Este derecho se ejercitará en cada una de las sucesivas ventas a que se ex-

ponga la obra. Este derecho corresponde exclusivamente, al autor y a sus herederos y legatarios por el tiempo a que se refiere el artículo 22º.

ARTICULO 93º — Para los efectos del artículo anterior, se considera venta pública la realizada en una exposición de arte, en un remate judicial o la que se efectúa ofreciendo la obra por periódicos o por cualquier otro medio.

Al autor corresponde la prueba del precio que recibió en la primera venta.

Los porcentajes serán fijados por mútuo acuerdo de partes y los vendedores de la obra están obligados a retenerlos a disposición del autor o de sus herederos o legatarios.

ARTICULO 94º— La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquiriente para realizar la obra proyectada; pero, se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo de nuevo en otra obra. Por su parte, el autor no puede, lícitamente, reproducir para fines constructivos el plano o proyecto cedido, sin previo consentimiento del cesionario.

ARTICULO 95º— El propietario tiene el derecho de disponer la demolición total o parcial, ampliación, reducción y, en general, cualquier modificación de la obra arquitectónica que juzgue necesaria a sus intereses. Empero, en este caso, el autor o sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre, si apareciese consignado en la obra.

Si las modificaciones de un edificio, tales como demoliciones de muros, apertura de ventanas, adición de pilastras y trabajos análogos han de incidir sobre elementos que ostenten frescos, bajos relieves u otras obras de arte, el propietario del inmueble podrá llevar a cabo tales trabajos, aún en el caso de que

con ellos queden destruidas o mutiladas dichas obras. Pero en caso de quedar mutiladas, los autores de ellas o sus herederos tendrán derecho de exigir que la obra de arte sea totalmente eliminada.

2 — CONTRATO DE EDICION

ARTICULO 96°— Por el contrato de simple edición, el titular del derecho de autor de una obra se compromete a entregarla al editor y éste a editarla, dentro del plazo convenido o de los previstos en esta sección mediante su impresión sobre papel, u otro producto análogo, sin alterar el original, salvo autorización escrita, tomando a su cargo los gastos que ello ocasione y poniendo en venta los ejemplares correspondientes, en cantidad suficiente para hacer llegar la obra a conocimiento del público, entregando al autor la retribución convenida o, a falta de acuerdo, la que el Juez señale en procedimiento de menor cuantía, previo el informe técnico a que se refiere el artículo 145° El contrato deberá constar por escrito.

ARTICULO 97° — Salvo disposición contractual diferente, se presume que el editor adquiere únicamente el derecho exclusivo de hacer una sola edición, derecho que comprende la facultad de imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra, reteniendo el autor los derechos exclusivos de traducción, presentación en público, reproducción fonomecánica, adaptación cinematográfica o televisual, y todos los demás derechos de utilización de la obra que no hubiere cedido expresamente.

ARTICULO 98°— Todo el que edite una obra dentro del territorio nacional, está obligado a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, inclusive

en los eventualmente destinados a ser distribuidos gratuitamente, cuando menos, las siguientes indicaciones:

a).—Título de la obra y nombre del autor o autores y del traductor o coordinador, en caso de haberlos; salvo que hubieren decidido adoptar un seudónimo o mantenerse bajo el anonimato;

b) —La mención de reserva, con indicación del nombre del titular del derecho de autor, y siempre que éste lo requiera, de las siglas de la asociación autoral, que lo represente y del año y lugar de la primera publicación;

c).—Nombre y dirección del editor y del impresor; y,

d) —Numeración de cada ejemplar.

La omisión de las precedentes indicaciones no priva del ejercicio de los derechos que confiere esta ley, pero dará lugar a la imposición de una multa de conformidad con el Capítulo III, del Título VIII, de esta ley y a la obligación de subsanar la omisión.

ARTICULO 99°— Todo el que edite una obra o realice su primera publicación dentro del territorio nacional, está obligado a solicitar su inscripción en el Registro de Derecho de Autor, dentro de los treinta días de su publicación. La obligación compete al autor o titular, si fuera el propio editor de su obra. Es entendido que la omisión de la inscripción no priva de los derechos que esta ley confiere, pero se sancionará de conformidad con el Capítulo III, del Título VIII, de esta ley.

ARTICULO 100°— El derecho concedido a un editor para publicar varias obras por separado, no comprende la facultad de publicar las reunidas en un solo volumen y viceversa.

ARTICULO 101°— El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por rescindido el contrato de edición:

a) Si el editor no cumple con editar y publicar la obra dentro del plazo estipulado y, si no se fijó éste, dentro de un máximo de sesenta días, a partir de la entrega de los originales; pero si la obra excediere de sesenta páginas impresas, el plazo se computará a razón de un día por cada página. Estos plazos se duplicarán si la obra presenta especiales dificultades de composición; y,

b).—Si estando facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva, dentro de un plazo igual a los dos tercios del respectivo plazo señalado en el inciso precedente, salvo pacto en contrario.

En todos los casos de rescisión por mora del editor, el autor quedará liberado de devolver los anticipos que hubiese recibido de aquél, sin perjuicio del derecho de iniciarle las acciones a que hubiere lugar.

El editor, a su vez, podrá dar por rescindido el contrato si el autor no cumpliera con hacerle entrega de la obra dentro del plazo convenido y, si no se fijó éste, dentro del lapso de seis meses a partir del convenio, sin perjuicio del derecho de iniciarle las acciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 102º— Agotadas las ediciones convenidas, termina el contrato aunque el plazo no hubiera vencido. Cumplido el plazo se extingue el contrato, pero si quedaran ejemplares en poder del editor o distribuidores, podrá continuarse su venta en las mismas condiciones estipuladas, salvo la exclusividad.

Se considera agotada una edición cuando se ha vendido el noventa y cinco por ciento de los ejemplares de ella, aplicándose a los remanentes lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTICULO 103º—Si después de tres años de estar la edición a la venta, el público no hubiera adquirido más del diez por ciento de los ejemplares, el editor podrá dar por rescindido el contrato y liquidar los ejemplares remanentes a un precio inferior al costo, no correspondiendo en tal caso al autor remuneración alguna sobre dichos ejemplares; pero, antes el editor deberá ofrecerle la oportunidad de adquirirlos, en todo o en parte, en las expresadas condiciones.

El autor goza del mismo derecho rescisorio, con carácter de irrenunciable; pero, en caso de ejercerlo, deberá adquirir al precio de costo todos los ejemplares no vendidos por el editor.

ARTICULO 104º — El autor tiene la facultad irrenunciable de rescindir el contrato de edición, en ejercicio del derecho moral a rectificarse, que señala el artículo 34º, pero, indemnizará los perjuicios que ocasione con su actitud.

ARTICULO 105º— La quiebra o liquidación del editor opera automáticamente la rescisión del contrato de edición, si éste no se hubiere aún comenzado, o en todo caso, si en las labores iniciales no se hubiere invertido más del veinticinco por ciento del costo total presupuestado. De no ser así, no procede la rescisión, pero, siempre que el Sindico o el Liquidador se comprometan y cumplan con transferir el contrato, en las mismas condiciones, a otro editor igualmente calificado, dentro de un plazo no mayor de noventa días de la declaratoria del estado de quiebra o liquidación.

En todo caso procede la rescisión por mora del editor, en los términos del artículo 101º de esta ley.

Si al producirse la quiebra o la liquidación, la impresión de la obra estuvie-

se ya terminada, no procede la rescisión del contrato de edición, salvo que el Síndico o el liquidador no pongan en el comercio los ejemplares correspondientes dentro del plazo previsto en el contrato o, en su defecto, dentro de los que señale el artículo 101° de la presente ley.

Producida la rescisión, el autor o titular queda liberado de la obligación de devolver los anticipos que hubiere recibido del editor.

ARTICULO 106° — El fallecimiento del autor o del editor no opera de por sí la rescisión del contrato; pero, los herederos del editor tienen el derecho de optar entre transferir el contrato a otro editor, igualmente calificado, o darlo por rescindido, renunciando a recuperar los anticipos hechos al autor.

ARTICULO 107°— Si, de conformidad con el contrato, el autor tuviera participación en el precio de los ejemplares, el editor quedará obligado a rendirle, por lo menos, una liquidación semestral, haciéndole entrega de las cantidades que le correspondan, y a facilitar, al propio autor o a su representante, el examen de los comprobantes respectivos, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTICULO 108°— El editor, al igual que el autor, tiene la facultad de perseguir las ediciones ilícitas que pudieren aparecer durante la vigencia del contrato, y aún después de extinguido, mientras no se hubieren agotado los ejemplares de la edición, salvo convenio diferente entre las partes.

El autor tiene la facultad de perseguir contra el editor el abono del precio total del mayor número de ejemplares que se hubiese editado o reproducido, sin autorización del autor, sin perjuicio de las sanciones que establece el

Capítulo III, del Título VIII, de esta ley y de las acciones civiles pertinentes.

ARTICULO 109° — Si se editare de buena fe una obra de autor desconocido, y aparecieren éste o sus causahabientes reivindicando sus derechos, el editor o sus cesionarios quedarán obligados a abonar al autor o a sus herederos el diez por ciento del precio de venta al público de los ejemplares que hubiesen vendido. Conservarán el derecho de seguir vendiendo los ejemplares ya editados, a condición de abonar el porcentaje indicado a las personas referidas.

El autor tiene el derecho preferente de adquirir los ejemplares que conserve en su poder el editor, con deducción del descuento concedido por éste a los distribuidores y consignatarios.

Si el editor hubiese procedido de mala fe, el autor o sus herederos tendrán derecho, además, a la indemnización que corresponda conforme a las leyes.

3 — CONTRATO DE EDICION— DIFUSION DE OBRAS MUSICALES

ARTICULO 110°— En el contrato de edición —difusión de obras musicales—, el autor, además de ceder al editor el derecho exclusivo de edición, a que se refiere la sección dos anterior, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente sección; lo faculta para que, directamente y sin intervención del autor, permita a terceros la reproducción fonomecánica, adaptación cinematográfica o televisual, traducción, sub-edición y cualquiera otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, gestionando a la vez su más amplia difusión por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que el autor retiene el derecho exclusivo de autorizar la ejecución en público de la obra y de señalar y cobrar las sumas correspondientes, ejerciendo esta facultad por sí mismo o por intermedio de la entidad que los representa.

Este contrato, salvo anticipación expresa diferente, es irrevocable durante el plazo pactado.

ARTICULO 111°— Si en el contrato no se señaló plazo, se entiende que rige por todo el tiempo que la obra goce del amparo, establecido en la presente ley. Es entendido, asimismo, que cualquiera disposición que se expidiere con posterioridad a la fecha del contrato, ampliando el plazo del amparo, beneficiará exclusivamente al autor o a sus herederos y sólo faltando éstos, al editor.

ARTICULO 112°— El editor está facultado para imprimir, en el formato, calidad y versión que estime conveniente, el número de ejemplares para distribución gratuita que juzgue necesarios para la difusión de la obra.

ARTICULO 113° — Salvo pacto en contrario, se presume que el editor está facultado para contratar la sub-edición de la obra en el extranjero, delegando en cada uno de los sub-editores las facultades que le han sido conferidas por el autor, correspondiendo a éste, cuando menos, el cincuenta por ciento de todas las participaciones que finalmente perciba el editor de los sub-editores.

ARTICULO 114°— Por lo menos cada seis meses, el editor presentará al autor una liquidación de la totalidad de las cantidades que hubiere percibido por la utilización de la obra, entregándole

la participación que le corresponda y además, deberá facilitarle, a él o a su representante, el examen del comprobante respectivo, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTICULO 115°— El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por rescindido el contrato si el editor no ha editado y publicado la obra o no ha realizado ninguna gestión para su difusión dentro del plazo establecido en el contrato, o en su defecto, dentro de los sesenta días de la entrega de los originales.

Si esta rescisión por causa de omisión de las gestiones se produjere después de haber sido impresos los ejemplares, el editor quedará obligado a la inmediata destrucción de éstos o a venderlos para la maceración en su provecho, todo lo que podrá ser exigido y comprobado por el autor.

4°—CONTRATO DE REPRESENTACION

ARTICULO 116°—Existe contrato de representación en público cuando el autor de una obra dramático-musical, coreográfica o de cualquier otro género, destinada a la representación, cede a un empresario el derecho de hacerla representar en público a cambio de la remuneración que ambos acuerden o, en su defecto, de la que señala esta ley en el artículo que sigue.

Este derecho es intransferible por el empresario, salvo pacto escrito diferente.

ARTICULO 117°—Cuando la participación del autor o autores no hubieren sido determinada contractualmente, le corresponderá, en conjunto, el diez por ciento del total del valor de las entra-

das de cada función y el veinte por ciento el día del estreno.

ARTICULO 118º— La participación del autor en los ingresos de taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario quien deberá mantenerlo, en todo momento, a disposición del autor o de su representante, y no podrá ser objeto de ninguna medida de embargo dictada contra el empresario

Si el empresario dejara de abonar tal participación al ser requerido por el autor la autoridad jurisdiccional correspondiente, a solicitud del interesado, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de las entradas. En el caso de representarse también, por el mismo empresario otras obras de autores diferentes, la autoridad dispondrá la retención de las cantidades excedentes, después de satisfechos los derechos de autor y los gastos correspondientes a tales obras hasta cubrir el total de la suma adeudada al autor impago. Este tendrá en todo caso la facultad de dar por rescindido el contrato retirando la obra de poder del empresario e iniciándole las acciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 119º— En ausencia de estipulaciones contractuales se presume que el empresario adquiere el derecho exclusivo para la representación de la obra durante seis meses a partir de su estreno, y sin exclusividad, por otros seis meses más.

Se presume, asimismo, que el autor conserva todos los demás derechos sobre la obra, entre otros, el de imprimirla y venderla en su propio beneficio.

ARTICULO 120º— La mera entrega de la obra no constituye pacto contractual. Sólo a partir de su aceptación expresa por el empresario, queda éste a hacerla representar en público, dentro

de los seis meses subsiguientes, salvo pacto escrito diferente. Expirado el plazo, legal o convencional, sin que la obra haya sido estrenada, el autor podrá dar por rescindido el contrato, mediante notificación al empresario, por carta notarial, haciendo suyos los anticipos que hubiere recibido, salvo pacto diferente, y sin perjuicio de poder iniciarles las acciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 121º— El empresario podrá dar por rescindido el contrato, perdiendo los anticipos que hubiere hecho al autor si la obra dejara de representarse por rechazo del público durante las tres primeras funciones; por prohibirla la autoridad competente; o por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cualquiera otra circunstancia ajena al empresario.

ARTICULO 122º— Las disposiciones de esta sección, salvo la contenida en el primer párrafo del artículo 119º, son aplicables a la recitación o lectura de una obra en público, en la medida que su naturaleza lo permita.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

INFRACCIONES

ARTICULO 123º— Para los efectos de la presente ley, se considera infracciones de los derechos que ampara:

a) — La edición, reproducción, difusión o venta de una obra, bajo el nombre del infractor, el de un tercero, con seudónimo o en forma anónima y usurpando la paternidad de la misma o atribuyendo a un autor la obra ajena;

b) — La edición, reproducción, difu-

sión o venta de una obra ajena, cuyo texto haya sido deformado, alterado o mutilado, total o parcialmente, cambiando o alterando el título;

c)— La edición, reproducción, difusión o venta, o cualquier otro uso de una obra ajena ya publicada, sin autorización del autor o de sus causahabientes;

d)— La edición de una obra ya publicada, poniendo falsamente el nombre del editor autorizado;

e)— La edición o reproducción de una obra en un número mayor de ejemplares que el autorizado;

f)— La representación, en público, de obras teatrales o literarias, sin la autorización de los titulares del derecho de autor;

g)— La ejecución en público, de obras musicales, sin autorización de los titulares del derecho;

h)— La falsedad de quien, atribuyéndose la calidad de autor o de causahabiente o la representación de éstos, hace suspender una representación o ejecución que se iba a realizar en público;

i)— La usurpación del nombre, seudónimo, nombre de arte o sigla de un autor;

j)— La competencia desleal, usurpando el título de la obra;

k)— La representación, en público, de una obra dramática o de otro género, así como la ejecución, en público, de una obra musical, cambiando el título, suprimiendo, alterando o adicionando algunos de sus pasajes, sin previa autorización del autor; y,

l)— La omisión del nombre del autor o de cualquier otro requisito que la presente ley exige.

ARTICULO 124º— También infringe la ley quien comete el delito de plagio que consiste en difundir como propia, en todo o en parte, una obra ajena, sea textualmente o tratando de disimular la

apropiación mediante ciertas alteraciones.

Tratándose de obras científicas, no se considera plagio la reproducción, aún literal, de exposiciones sistemáticas y desarrollos contenidos en obras análogas ajenas; pero a condición de citar la obra utilizada y a su autor.

CAPITULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 125º— Siempre que lo solicite el titular del derecho de autor o su representante legal, la autoridad que ejerza jurisdicción en el caso de que se trata, procederá a prohibir la presentación en público, en los términos del artículo 40º, de una obra legalmente protegida si el organizador o empresario de dicha presentación no contare con la debida autorización escrita.

ARTICULO 126º— El organizador o empresario de la presentación en público sólo podrá alcanzar la revocatoria de la prohibición, presentando la autorización del titular de la obra, o probando fehacientemente que ésta no se halla legalmente protegida.

La resolución que se adopte, en cualquier caso, no priva a las partes del derecho de iniciar las acciones judiciales que estimen procedentes.

ARTICULO 127º— Desde dos horas antes de la presentación en público, ésta ya no podrá ser suspendida, limitándose la autoridad a disponer la retención del saldo de los ingresos que quedaren después de satisfechos los gastos originados por la presentación. Transcurridos quince días sin expedirse ninguna medida sobre el saldo, emanada de la autoridad competente, quedará sin efecto la retención.

ARTICULO 128º— A solicitud de parte los jueces podrán dictar el embargo preventivo de las pinturas, escul-

turas, discos, cintas magnetofónicas, películas, libros y, en general, de cualquiera de los ejemplares materiales de las obras a que se refiere esta ley, así como también de los rendimientos pecuniarios que ellas produzcan.

CAPITULO III

SANCIONES CIVILES

ARTICULO 129º.—Esta ley establece las siguientes sanciones y medidas de orden civil, cuya aplicación corresponde a los jueces y demás autoridades y funcionarios en la forma que determine el Reglamento, conforme a lo previsto en el artículo 142º

1º—MULTA

La multa se impondrá:

a).—Desde cien soles oro (S/.100.00) hasta diez mil soles oro (S/. 10,000.00), debiendo ser entregada a la misma autoridad que la impuso, dentro del plazo que élla señale;

b).—La autoridad que imponga la multa queda facultada para ampliarla, excediendo los límites señalados en esta ley, en la medida necesaria por el provecho ilícito debido al acto infractorio;

c).—El ochenta por ciento del importe de la multa se entregará al autor damnificado y el veinte por ciento restante corresponderá al organismo del que forma parte la autoridad que la impuso;

d).—Si el autor damnificado dejara transcurrir más de seis meses desde la fecha de la imposición de la multa sin reclamar el ochenta por ciento que le corresponde, pasará ésta a incrementar los ingresos del Registro Nacional de Derecho de Autor;

e).—Aún después de haber percibido la multa, el autor damnificado con-

serva el derecho de iniciar todas las demás acciones a que hubiere lugar, caso en el cual se rebajará del monto de la indemnización que se señale en la sentencia, el porcentaje de la multa ya percibido por el damnificado; y,

f).—La autoridad que impuso la multa perseguirá su pago en bienes propios del obligado, ejerciendo, si fuere necesario, las facultades coactivas que autoriza la ley número cuatro mil quinientos veintiocho, no siendo óbice para ello el hecho de que el infractor hubiere cumplido arresto por la misma infracción.

2º—INCAUTACION

a).—La autoridad podrá ordenar la incautación de las obras y ejemplares en que se materializa la infracción y aún su entrega al damnificado, excepto los adquiridos de buena fé por terceros. Si no se apersonare el damnificado después de transcurridos treinta días de la correspondiente notificación, como también en el caso de no proceder la entrega, la autoridad podrá ordenar la destrucción de los ejemplares, si presentaren mérito excepcional; su envío a la institución pública más adecuada para recibirlo, según su naturaleza; y,

b).—La autoridad, en todos los casos podrá también ordenar la destrucción de las matrices e implementos utilizados para la representación ilícita, siempre que sólo puedan tener aplicación para dicha finalidad y así estén en poder de terceros adquirientes de buena fé, quienes podrán repetir contra aquel que se los transfirió.

3º—REPARACION DE LAS OMISIONES

La autoridad podrá imponer al infractor la obligación de reparar las omisiones o adulteraciones en que hubie-

ra incurrido, señalándose un plazo perentorio bajo apercibimiento de multa por cada día de dilación; todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas que fueren procedentes.

ARTICULO 130°—En todos los casos en que la parte damnificada lo solicite, la autoridad podrá ordenar la publicación de la resolución pertinente, en un diario de mayor circulación, por una sola vez, a expensas del infractor.

ARTICULO 131°.—En todos los casos, sin perjuicio de la aplicación de la multa y demás sanciones civiles, la autoridad jurisdiccional impondrá al infractor el pago al autor, de los derechos devengados.

ARTICULO 132°—El Poder Ejecutivo establecerá, reglamentariamente y dentro de los límites y modalidades previstos en los Capítulos II, III, y V del presente Título; el monto de las multas y la aplicación de las demás medidas y sanciones, por los jueces y autoridades jurisdiccionales que se determine.

CAPITULO IV

SANCIONES PENALES

ARTICULO 133°—Sin perjuicio de las medidas preventivas, multas y demás sanciones de orden civil que se hayan aplicado anteriormente, esta ley establece las sanciones penales que se enumeran a continuación, cuya aplicación compete a los Tribunales Correccionales conforme a las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, con las modificaciones contenidas en la presente ley:

1°—PRISION

La pena de prisión se extenderá desde dos días hasta un año en una cárcel

provincial o departamental con trabajo obligatorio y adecuado, dentro de lo posible, a las aptitudes del penado.

2°—INIABILITACION

La pena de inhabilitación se aplicará de conformidad con lo previsto en los artículos pertinentes del Título IV, del Código Penal.

3°—INCAUTACION

La pena de incautación se aplicará ciñéndose a las disposiciones que señala el apartado dos, inciso a), del artículo 129° de esta ley.

ARTICULO 134°—La reparación civil se hará efectiva en todos los casos conjuntamente con la sanción penal, y deberá comprender la indemnización de los perjuicios pecuniarios ocasionados al titular de los derechos lesionados y la indemnización del daño moral ocasionado por el hecho mismo de la infracción, así ésta no hubiere causado perjuicio pecuniario al agraviado. No se rebajará del monto de la reparación civil, el valor de los efectos que hayan sido materia de la medida de incautación y que en la sentencia se hubieren mandado entregar al damnificado, pero sí en participación de las multas que el autor hubiere percibido anteriormente.

El Tribunal, después de expedida la sentencia, remitirá los autos al Juez Instructor, quien hará efectiva la reparación civil, aplicando lo previsto en los artículos 337° y 338° del Código de Procedimientos Penales. Procede, asimismo, el embargo preventivo de bienes del inculcado, en los términos del Título II, del mismo Código.

ARTICULO 135°— Las infracciones relacionadas con la presentación en público de las obras y con la confección de

las planillas de ejecución serán sancionadas a criterio del Tribunal, con prisión desde dos días hasta seis meses.

Además del agraviado, tienen personería para formular la denuncia correspondiente, el Inspector de Espectáculos, el Director General de Correos y Telecomunicaciones y cualquiera otra autoridad judicial competente.

ARTICULO 136°— La violación del derecho exclusivo de reproducción, en los casos que se indica a continuación, será sancionada en la forma que sigue:

1).—Tratándose de los derechos a que se refieren los incisos a) y b), del artículo 50° y el artículo 54° de esta ley, se impondrá la pena de prisión desde ocho días hasta seis meses y entrega al damnificado de los ejemplares materia de la infracción, pudiendo el Tribunal añadir, en su caso, la accesoria de inhabilitación temporal para el ejercicio de la industria correspondiente.

En el caso de los derechos relativos a las fotografías, conforme a lo dispuesto en el artículo 73°, la pena será de prisión desde dos días hasta un mes, e incautación de los ejemplares materia de la infracción.

ARTICULO 137°—En todos los casos en que se comprobare haberse incurrido en falsedad, procede la denuncia al Ministerio Público, para la aplicación de la pena de prisión en la forma prevista en el apartado primero del artículo 133°

ARTICULO 138°—El que sin la autorización que exige esta ley, editare y pusiere en el comercio una obra ajena o su traducción, incurrirá en la pena de prisión de dos meses a un año e incautación de los ejemplares, que serán entregados al damnificado. No es óbice

para la acción penal, la circunstancia de haberse aplicado anteriormente al infractor las sanciones de orden civil previstas en esta ley.

ARTICULO 139°—El delito de plagio será sancionado con la pena de prisión de tres meses a un año, y las demás previstas en esta ley, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 140°—La violación de las modalidades del derecho moral, amparadas en el Capítulo I, del Título IV, de esta ley, dará lugar a la aplicación, separada o conjuntamente, de las sanciones previstas en el artículo 133°, de esta ley, según la gravedad de la falta. La denuncia podrá ser formulada por la parte agraviada o sus herederos, por el Ministerio de Educación Pública, por las Asociaciones de Autores o de índole cultural, o por acción popular.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 141°—Tienen competencia para la aplicación de las medidas preventivas y sanciones civiles previstas en los Capítulos II y III, Título VIII, los jueces y demás autoridades y funcionarios que se señalen en cada caso.

ARTICULO 142°—Los jueces tramitarán las sanciones que ante ellos se planteen dentro del procedimiento señalado para los juicios de menor cuantía, en todo lo que no se oponga a las disposiciones expresas de la presente ley.

Las demás autoridades y funcionarios ejercerán las atribuciones que esta ley les confiere, ciñéndose a las normas procesales que les conciernen. No obstante,

si así lo solicitase el autor o sus causahabientes, los jueces tramitarán las acciones por el procedimiento del juicio ordinario.

ARTICULO 143°—Siempre que lo solicite algunas de las partes o cuando el Juez lo estime necesario decretarlo de oficio, el término de prueba será ampliado a treinta días. En casos excepcionales, el Juez podrá ampliar el término probatorio hasta un máximo de cincuenta días.

PROCEDIMIENTO PENAL

ARTICULO 144°—La aplicación de las sanciones penales, a que se refiere el Capítulo IV de este Título, se regirá por lo dispuesto en el Código Penal y en el de Procedimientos Penales, siempre que no se oponga a las disposiciones expresas de la presente ley, y dentro de las normas que se señalan a continuación:

a).—La acción penal sólo procede para reprimir la reiteración de quienes revelen manifiesta peligrosidad. La acción penal deberá aparejarse con la constancia de haberse aplicado al infractor la sanción anterior;

b).—La acción penal sólo procederá a instancia de la parte agraviada, o en los casos específicamente señalados, de las autoridades jurisdiccionales, asociaciones de autores y culturales o por acción popular; debiendo presentarse la denuncia con las pruebas pertinentes;

c).—En cualquier estado del proceso, antes de pedirse la sentencia, la acción penal se extinguirá por renuncia de la parte agraviada; y,

d).—El Tribunal podrá a su juicio suspender la ejecución de la pena de prisión, sin la limitación de seis meses a que se refiere el inciso primero del artículo 53° del Código Penal, en el caso de que concurren las circunstancias allí puntualizadas.

CAPITULO VI

DE LOS INFORMES, FALIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 145°—Tanto en el procedimiento civil como en el penal, el Juez o la autoridad competente, siempre que lo considere necesario o a pedido de cualquiera de las partes, solicitará informe técnico a una o más personas de reconocida versación en la materia que motiva la acción, señalando sus honorarios en el mismo proveído, los que serán previamente depositados, a medias; por las partes, si el informe fué decretado de oficio o a pedido de ambas; o solamente por la parte que lo solicitó, en su caso.

Cada una de las partes podrá presentar a su vez, informes técnicos por su cuenta.

ARTICULO 146°— Las resoluciones expedidas por los jueces y demás autoridades competentes, en los procedimientos de orden civil, no tendrán efecto en el juicio penal; y viceversa. Solo podrán hacerse valer en un fuero las pruebas instrumentales, confesiones, peritajes, informes o dictámenes actuados en el otro.

ARTICULO 147°—Si al ser utilizada una obra, se hubiere omitido el nombre del autor u otro medio indicador, o se le atribuyere a otro diferente, bastará para acreditar la personería del legítimo titular, la presentación del certificado del Registro Nacional de Derecho de Autor que acredite la inscripción del derecho de que se trata a favor de quien lo invoca. Aún faltando este documento el Juez o la autoridad competente tiene la facultad de admitir la personalidad del denunciante, si su calidad de autor o titular fuere notoria.

En caso de ser contradicha la personería del denunciante o la vigilancia del amparo legal de la obra o de deducirse cualquiera otra excepción el opositor tendrá a su cargo la prueba, resolviéndose las excepciones en la sentencia sin interrumpir la instancia.

ARTICULO 148°—Las Asociaciones de autores ejercerán plena representación legal de sus asociados, en la medida que establezcan sus Estatutos, sin otro requisito que la presentación de estos, o, en su defecto, del Certificado del Registro Nacional de Derecho de Autor que le acredite dicha representación.

Las Asociaciones culturales del extranjero gozarán del mismo beneficio, siempre que acrediten la concesión de igual trato, en su país, a las Asociaciones autorales peruanas.

ARTICULO 149°—El Juez o la autoridad que ejerza jurisdicción, deberá intentar la conciliación de las partes sobre bases equitativas, haciéndolas comparecer para el efecto, al iniciarse el juicio y cada vez que surja la posibilidad de tal solución.

ARTICULO 150°—Tanto los jueces de derecho, como cualquiera otra autoridad que ejerza jurisdicción, conforme a esta ley, deberán comunicar al Registro Nacional de Derecho de Autor, la iniciación de las acciones que ante ellos se interponga, así como las resoluciones que puedan afectar la condición jurídica de las obras.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 151°—Las Asociaciones de Autores con personería jurídica, podrán ser mandatarias de los asociados en la extensión que determinen sus Estatutos.

ARTICULO 152°—Los autores y sus herederos quedan exonerados del pago de derechos en el Registro Nacional de Derecho de Autor, excepto tratándose de la inscripción de contratos de carácter oneroso. Gozarán, así mismo, de la exoneración del timbre judicial, creado por la Ley número trece mil treintiseis.

Los herederos de los autores están exentos del pago de derechos sucesorios sobre las obras y derechos de autor correspondientes, que forman parte de la masa hereditaria.

ARTICULO 153°—El mayor plazo del amparo y demás disposiciones de la presente ley se aplicará, asimismo, a las obras producidas antes de la promulgación, háyase o nó obtenido su reconocimiento conforme a la Resolución Suprema de cinco de febrero de mil novecientos quince, siempre que se hallen todavía dentro del plazo de protección señalado en la Ley de tres de noviembre de mil ochocientos cuarentinueve.

ARTICULO 154°—La limitación en el orden sucesorio, establecida en el artículo 84° de esta ley, no se aplicará respecto de las obras reconocidas conforme a la Resolución Suprema de cinco de febrero de mil novecientos quince, sino después de vencido el plazo de protección señalado en la Ley de tres de noviembre de mil ochocientos cuarentinueve, respetándose, desde luego, los derechos adquiridos por terceros.

ARTICULO 155°—A fin de que se mantenga la continuidad de la difusión musical, y entre tanto, los compositores organicen la administración de sus obras para los efectos pertinentes, la ejecución en público de las obras musicales será lícita y no sujeta al pago obligatorio de derechos de autor, durante los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de esta ley.

ARTICULO 156º—Todos los expedientes en trámite, relativos a cuestiones de propiedad intelectual, serán remitidos al Registro Nacional de Derecho de Autor, pudiendo el interesado actualizar su solicitud, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 157º—El Poder Ejecutivo queda encargado de la Reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 158º—Modifícase el inciso quinto del artículo 819º del Código Civil, en la siguiente forma:

Los derechos patrimoniales del autor de obras literarias, científicas o artísticas y los comprendidos en la propiedad industrial.

ARTICULO 159º—Quedan derogadas la Ley de Propiedad Intelectual de tres de noviembre de mil ochocientos cuarentinueve, la Resolución Suprema número treintitrés de cinco de febrero de mil novecientos quince y el artículo 571º de la Ley Orgánica de Educación Pública, los Títulos XII y XIII de la Sección quinta del Libro V, del Código Civil, así como todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y, en general, todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los un día del mes de setiembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO

Alfonso Villanueva Pinillos.